DECRETO 2377 DE 1981
(agosto 28)

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Extraordinario 1935 de 1973.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3° del artículo ‘ 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Articulo 1° Para los efectos del inciso 1° del artículo 24 del Decreto Extraordinario 1935 de 1973, entiéndase por “prestatario de escasos recursos” toda persona natural o los grupos familiares cuyo ingreso no exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal vigente al momento de ser presentada la respectiva solicitud. La anterior circunstancia deberá ser demostrada por los interesados mediante la exhibición de copia de la última declaración de renta que legalmente estuvieren obligados a presentar.

Articulo 2° En desarrollo y para los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 24 del Decreto Extraordinario 1935 de 1973, el Banco Central Hipotecario y las demás entidades públicas a que el mismo se refiere, podrán realizar las siguientes actividades:

1ª) Otorgar créditos para la adquisición de terrenos y construcción de vivienda sobre las mismos, así como de las dependencias y servicios necesarios para el beneficio de la comunidad, especialmente los de salud y educación.

2ª) Adelantar de manera directa, total o parcialmente, e mediante contratación con terceros, la adquisición de terrenos y construcción de viviendas sobre los mismos así como

de las dependencias y servicios necesarios para el beneficio de la comunidad especialmente los de salud y educación.

Artículo 3° Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de agosto de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Púbico,
Eduardo Wiesner Durán.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Maristella Sanín de Aldana.

El Ministro de Desarrollo Económico.
Gabriel Alelo Guevara.